

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FILICIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por el abogado EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía 84.046.279 expedida en Maicao, y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 87.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora ALTAGRACIA URIANA, la cual fue radicada bajo el número 2022-00278-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILICIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ALTAGRACIA URIANA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00278-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FILICIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ALTAGRACIA URIANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones,

En cuanto a la DEMANDA

- ✓ Observa esta instancia judicial de manera preliminar dentro del libelo genitor, la ausencia de identificación plena de la parte demandada, por cuanto la extrema demandante ignoró señalar el nombre y domicilio de la persona contra quien van dirigidas sus pretensiones, así las cosas, omitió el cumplimiento de uno de los requisitos formales de la demanda estatuido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- ✓ En la misma senda de lo anterior, se vislumbra inexactitud y confusión en el acápite de *pretensiones* de la demanda, pues si bien se trata de

un proceso en donde se pretende conjuntamente la investigación de la paternidad y la petición de herencia, la pretensión principal debe ir encaminada a la declaración del parentesco, esto es, reconocer la calidad de hija legítima de la demandante, mas no de hija heredera como está señalado en el pedimento inicial contenido en la demanda, lo cual contraría el requisito formal contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

- ✓ Por ultimo denota el despacho que no fue allegado dentro de los anexos de la demanda el poder para actuar que se dice haber conferido al doctor EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL, ignorando lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, así mismo no fueron aportados otros documentos relacionados en el acápite de anexos, tales como: Copia de Certificados de tradición y libertad de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao. 212-23397, 212-25747, 212-25748 y 212-25749, Copia de las Escrituras Públicas Numero N° 801 y 803 de 1994, suscritas ante la Notaria Única del Circulo de Maicao-La Guajira, y Copias simples de certificados de avalúo catastral de bienes relictos.

Bajo tal situación, concluye esta instancia judicial que se ha incurrido en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1 Y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora ALTAGRACIA URIANA a través de apoderado judicial

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO